

## **INFORME EJECUTIVO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA**

A petición de la Secretaria General de la FAMP, se elabora el presente Informe Ejecutivo sobre análisis preliminar, ante el inicio de su tramitación formal, del Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su sesión de 13 de abril de 2021.

### **1. ANTECEDENTES**

El actual borrador tiene sus primeros antecedentes en 2016.

A finales de ese año se elaboró un texto de Anteproyecto de Ley con la idea de adecuar la de 2001 a una serie de Sentencias y modificaciones legales que le afectaban.

Dicho borrador inició su tramitación formal en 2017 y fue sometido al **CAGL** que emitió su **Informe** el 08/02/2017, que se adjunta como **Anexo 1**, con un plantel de observaciones que en gran parte no fueron admitidas por la Consejería competente como consta en su **pronunciamiento** de 08/03/2017, que se adjunta como **Anexo 2**. Continuada la tramitación, y tras sus diversas fases, da lugar a un **borrador de 16/03/2018**, que quedó solo pendiente de los informes preceptivos del Consejo Económico y Social (CES), donde esta presente la FAMP con opción de reproducir reivindicaciones, y del Consejo Consultivo de Andalucía (CCA), para pasar como proyecto a la fase parlamentaria.

A principios de 2019, la administración autonómica reabre un nuevo debate de contenidos de la Ley con las entidades sindicales y la FAMP, tomando como punto de continuación el **borrador de 16/03/2018** (antes de reactivar su tramitación reglada ante el CES y CCA), si bien desde las entidades sindicales se introducen nuevos planteamientos y reivindicaciones sustanciales, ante lo que desde la FAMP se planteó el oportuno reparo jurídico considerando que dichas modificaciones del texto de Anteproyecto exigían retrotraer trámites reglados a su inicio, o al menos hasta la petición del Informe preceptivo del CAGL, que debe conocer el texto en toda su extensión para evitar fraude de ley procesal, y garantizar el derecho efectivo de que los Gobiernos locales puedan pronunciarse sobre una Ley que incide de forma directa en sus competencias propias.

Por dicho motivo, y sin abandonar nunca el escenario de dialogo planteado por la administración autonómica, se dio traslado a la Comisión Ejecutiva de la FAMP con propuesta de tratar el tema en un foro bilateral interadministrativo de trabajo conjunto y establecer los consensos que pudieran ser oportunos.

En dicho escenario de debates sobre contenidos de la Ley, con reuniones técnicas a tres bandas (Consejería-Sindicatos-FAMP) y bilaterales (Consejería-FAMP) durante 2019 y parte de 2020, de las que se fue informando a los órganos de la FAMP, se fueron matizando posibles

redacciones de consenso, siempre desde la premisa expuesta por la FAMP de que debían retrotraerse los trámites por estar considerándose importantes novedades sustanciales, y haciendo constar igualmente nuevas reivindicaciones municipalistas entendidas como necesarias para la mejora del servicio y su gestión local. A modo de ejemplo la consideración de posibles fórmulas de auxiliares, interinos u otras para flexibilizar y solucionar situaciones de gestión (ferias, periodos estivales, vacantes de plantillas, etc); la eliminación de la segunda actividad por edad dada la posibilidad actual de jubilación anticipada; etc.

Tras dichas reuniones y manejo de varios borradores, a principios de Julio de 2020 se mantuvo una última reunión técnica Consejería-Sindicatos-Asociación de Jefes-FAMP, donde no se alcanzó consenso alguno. Desde la FAMP se mantuvo el reparo jurídico de retroacción de trámites por novación del Anteproyecto, y solo se entendía procedente reactivar la tramitación reglada del Borrador de 2018 conforme al contenido del texto de 16/03/2018 que es el que debía de pasar a informes del CES y CCA.

El 18/2/2021 se mantuvo una reunión bilateral informativa con el Viceconsejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, promotora del Anteproyecto de Ley, en la que se anunció que se iba a iniciar una nueva tramitación formal del Anteproyecto de Ley en todos sus trámites, asumiendo el reparo manifestado en todo momento desde FAMP, si bien no se facilitó el texto borrador, que se solicitó para comprobar el grado de cambios respecto al de 2017 y posible influencia de los debates habidos en 2019-2020.

El 13/04/2021 el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el **nuevo borrador del Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía** (se adjunta como **Anexo 3**) iniciando su tramitación formal. Se ha abierto ya el trámite general de información pública (<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/215650.html>) y se esta a la espera de recibir la petición de Informe preceptivo del CAGL, que se estima será en breve.

## **2. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY**

Sin perjuicio de la realización habitual y en su momento de toda la tramitación interna y participativa en el CAGL y demás órganos de la FAMP, dada la trascendencia de la Ley en el ámbito local y desde la perspectiva de los antecedentes y debates descritos, se plantean con carácter preliminar y a efectos de facilitar posicionamientos municipalistas al respecto, las siguientes propuestas de observaciones/enmiendas al texto borrador recibido:

### **ARTÍCULO 1**

En el apartado 2, se propone la siguiente redacción alternativa:

*"2. Se entiende por coordinación, la ordenación general y el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten*



*establecer criterios básicos para homogeneizar **sin invasión de competencias locales, aspectos sobre** selección, promoción, movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas.”*

#### Justificación

Una de las novedades relevantes del texto del Anteproyecto es la definición sobre lo que debe entenderse por “coordinación”, que constituye el objeto del texto legal (artículo 1) y que viene reconocido como título competencial en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EA).

Dicha novedad se recoge en la redacción del presente artículo que, sin perjuicio de la salvedad que establece en su apartado 4 respecto del “estricto respeto a la autonomía local”, lo cierto es que plantea dudas en cuanto a la configuración detallada del concepto de coordinación.

Sobre esta cuestión, debemos recordar, tal y como hace la Exposición de Motivos, que dicho título competencial deriva de lo dispuesto en el artículo 148.1.22º de la Constitución Española, que atribuye a las Comunidades Autónomas “La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.”.

Por tanto, lo que deba entenderse como “coordinación” en esta materia debe contrastarse con lo dispuesto en la referida ley orgánica que, a tales efectos, es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS) y, más concretamente, con lo establecido en su artículo 39, que dispone:

“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
- c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.
- d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.”.

Dada la posible presencia de diversos cuerpos policiales en un mismo territorio,

dependientes de diversas administraciones, parece procedente la técnica de la coordinación para evitar situaciones de conflicto competencial y distorsión en la garantía de la seguridad pública.

Pero esa coordinación entre distintos cuerpos no justificaría una intervención desmedida en la organización interna de las estructuras policiales que dependen de otras administraciones.

En este sentido, las referencias a la homogeneización en relación a la “organización” y al “funcionamiento” del personal propio de las Entidades Locales, podrían ser incompatibles con el reconocimiento de la potestad de autoorganización de las entidades locales andaluzas recogido en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 5 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA).

A la vista del marco descrito, se deduce que la definición legal de “coordinación” no puede albergar una concepción expansiva que rebase lo establecido en la normativa estatal y que, por otro lado, pueda deducirse una restricción sensible en el ámbito competencial de los Gobiernos Locales sobre la Policía Local.

A tales efectos, se propone una redacción que se ajuste de forma más concreta a los parámetros por los que se debe conducir la coordinación ejercida por la administración autonómica.

En cualquier caso, parece más aconsejable una redacción que no encorsete el ámbito de actuación municipal más allá de lo que determinen las disposiciones concretas de la ley para cada materia.

## **ARTÍCULO 2**

En la letra b), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“b) Al personal denominado vigilantes municipales, en los términos previstos en la misma.”.**

### **Justificación**

Se propone la supresión de la expresión “*en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la policía local*”, en la medida en que pueden darse supuestos de coexistencia de cuerpo de la policía local y vigilantes municipales en el mismo municipio, tal y como se desprende de la redacción de la Disposición adicional segunda, apartado 3.



## **ARTÍCULO 5**

En la **letra a)**, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“a) Proponer los medios técnicos básicos para homogeneizar la eficacia de los distintos cuerpos de la policía local.”.**

### **Justificación**

La Consejería competente debe tener capacidad de poder establecer parámetros que homogeneicen una dotación básica de medios técnicos orientados a una mayor eficacia de las policías locales andaluzas, siempre respetando la efectividad del principio de autoorganización de la Administración Local titular de cada cuerpo de policía local.

De otro lado, el establecimiento de esta dotación básica de medios técnicos debe hacerse siempre de forma rigurosa y motivada y a través de instrumentos normativos con, al menos, rango de Decreto del Consejo de Gobierno, informado por la propuesta que, al efecto, haga la Consejería competente.

En la **letra g)**, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“g) Instrumentar todos los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, asesorando a los municipios que lo soliciten.”.**

### **Justificación**

Se propone mantener la redacción del artículo 8.e) de la Ley vigente, pues esta función debe adecuarse a las previsiones de ley, no a las reglamentarias.

En la **letra h)**, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“h) Organizar un sistema de intercomunicaciones policiales que permita la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad y prevención y favorezca los canales de comunicación entre todas las fuerzas y cuerpos de seguridad que actúan en el territorio.”.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup>V. art. 3.1.g) de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana y art. 10.1.g) de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.

#### Justificación

En el ámbito de la competencia de coordinación, de titularidad autonómica, se debe posibilitar el uso de medios que faciliten dicha coordinación. Las últimas leyes autonómicas sobre la materia han recogido este compromiso. Además, estos sistemas deben considerarse desde la perspectiva de mejorar la eficacia del servicio y, por tanto, referirse a todas la FFCCSS que actúan en el territorio andaluz.

Se propone la **adición** de una **nueva letra h bis**, con la siguiente redacción:

**“h bis) El establecimiento de una red de transmisiones que enlace los diferentes cuerpos de Policía Local en un centro de coordinación, y el acceso a través de él a las bases de datos en materia de seguridad desarrolladas por el Ministerio del Interior para la Guardia Civil y la Policía Nacional.”.**

#### Justificación

En concordancia con la expuesta en enmienda planteada a la letra h) anterior.

Se propone la **adición** de una **nueva letra h ter**, con la siguiente redacción:

**“h ter) El establecimiento de un sistema de información recíproca entre los diversos cuerpos de Policía Local a través de la creación de una base de datos común relativa a sus funciones, a la que podrán tener acceso todos los municipios mediante sistemas informáticos.**

#### Justificación

En concordancia con la expuesta en enmienda planteada a la letra h) anterior y ss..

En la **letra i)**, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“i) El establecimiento de los medios necesarios para garantizar las nuevas obligaciones impuestas a los Gobiernos Locales, establecidas en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.”.**

#### Justificación

Tanto el EAA como la LAULA prevén que, una vez garantizado el núcleo competencial propio de los municipios (art. 92 EAA y art. 9 LAULA), estas competencias propias y mínimas



puedan ser ampliadas por ley sectorial. Asimismo, se pueden transferir o delegar competencias autonómicas, cumpliendo los requisitos establecidos tanto en el EAA como en la LAULA.

En estos supuestos, el artículo 192.7 del EAA es claro al establecer que “Cualquier atribución de competencias irá acompañada de la asignación de recursos suficientes.”.

En dicha línea, el artículo 17 de la LAULA establece que “...podrán ser transferidas a los municipios competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante ley, que, en todo caso, determinará los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos,...”.

No procedería, por tanto, ninguna asignación de funciones o prestación de nuevos servicios por parte de las Entidades Locales, desde la legislación sectorial, que no se ajustara a los requerimientos y configuración establecidos por el Estatuto de Autonomía y la LAULA y la no atención de éstas observaciones podría afectar a su validez.

## **ARTÍCULO 8**

En su Apartado 1, **adición** de un **inciso** del siguiente tenor: “... **posibilitando la participación técnica de representantes de la Administración Local a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.**”.

### Justificación

En orden a fomentar la máxima colaboración interadministrativa en materia de coordinación, prever esta participación técnica que supone una mejor apreciación y perspectiva técnica de aspectos que afecten a competencias de ambas administraciones.

## **ARTÍCULO 11**

Se propone su **redacción alternativa** en un solo párrafo del siguiente tenor:

**“Los municipios andaluces podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley de Autonomía Local de Andalucía; la presente Ley y demás disposiciones que resulten de aplicación, y deberán contar con suficientes medios técnicos y adecuadas dependencias para garantizar su labor.”.**

### Justificación

La decisión de creación del cuerpo de la policía local es una competencia y facultad propia de los Municipios como establece el artículo 9.14.e) de la LAULA y, por tanto, no puede

condicionarse y menos limitarse por legislación sectorial. Esta decisión corresponde siempre a la entidad local cuando lo considere necesario y de conformidad con la legislación vigente, como se recoge en la redacción propuesta, que de otro lado es la que consta en la Ley actual, con el único matiz de incluir la referencia a la Ley de Autonomía Local de Andalucía, que encuadra la cuestión en el ámbito potestativo de los gobiernos locales andaluces.

## **ARTÍCULO 19**

En el Apartado 3, se propone la **supresión del inciso final** “...y otros profesionales que procedieran, promoviendo de manera preferente y cuando el caso lo requiera, en virtud de la tipología del servicio, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”.

### Justificación

Este inciso supone una conculcación del principio constitucional de autonomía local, y de hecho **no existen antecedentes similares en la legislación vigente de derecho comparado**.

Incluirlo en esta Ley condicionaría sensiblemente dicho principio en su acepción de autoorganización respecto al régimen de funcionamiento de un servicio de competencia local, que compete en su integridad a la autoridad local y se realiza bajo su responsabilidad política y parámetros técnicos de su personal y exigencias reales de su prestación, siempre conforme a Ley.

No es por tanto aspecto propio de la facultad de coordinación autonómica y se considera excede de la capacidad regulatoria de esta Ley por los motivos expresados.

Para mayor abundamiento, esta cuestión ha de considerarse desde la vertiente técnica operativa del servicio, y por tanto concretable según casuística a valorar por las jefaturas de servicio con criterios objetivos y profesionales, y en función de aspectos como tipo de servicio, circunstancias específicas de seguridad, etc., que deben ser apreciados según criterios técnicos. No es por tanto tema matizable en esta Ley, sin perjuicio de que pudiera establecerse instrumentos técnicos colaborativos como **guías técnicas** o modelos de buenas prácticas como referentes de actuación, que podrían consensuarse con la FAMP para ser recomendados al efecto.

## **ARTÍCULO 21**

En su Apartado 5, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“5. La Consejería competente establecerá reglamentariamente las condiciones de los lugares adecuados para la custodia del armamento asignado en los ayuntamientos, arbitrando los recursos necesarios para habilitarlos.”**



#### Justificación:

Siendo esta una cuestión relevante y propia de las funciones de coordinación de la Junta de Andalucía, las condiciones y recursos adecuados para habilitar “armeros” en los Ayuntamientos conforme a las previsiones de esta Ley, lo que deberá hacerse reglamentariamente, con las debidas audiencias a la Administración Local, y conforme a las exigencias de financiación que impone la LAULA en su art. 25 para nuevas obligaciones impuestas por ley sectorial a los Gobiernos Locales.

### **ARTÍCULO 23**

Donde dice “*Los ayuntamientos están obligados a dotar a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...*”, debe decir “**Los cuerpos de la policía local estarán dotados** de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...”.

#### Justificación

Se propone una redacción más acorde con el ámbito de colaboración interadministrativa en una materia en la que tanto las Entidades Locales como la Administración autonómica tienen competencias concurrentes.

### **ARTÍCULO 23.BIS**

Se propone la **adición** de un nuevo Artículo 23.Bis, con el siguiente o similar tenor:

**“La Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá programas de colaboración financiera para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.”**

#### Justificación

En concordancia a la expuesta en la enmienda realizada al art. 21 y con carácter general, se propone esta adición conforme a las obligaciones previstas respecto al régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, que tendrán posterior concreción reglamentaria, deben venir acompañadas de los correspondientes recursos económicos para su eficaz cumplimiento.

## **ARTÍCULO 27**

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“El Cuerpo de la Policía Local estará bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones de competencias previstas en la normativa de Régimen Local.**

**El jefe inmediato del Cuerpo será nombrado por el Alcalde, por el procedimiento de libre designación de acuerdo con los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad, pudiendo ser removido libremente de dichas funciones. El nombramiento se habrá de efectuar bien entre funcionarios de la máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de Policía del municipio o bien, entre funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local o de otros Cuerpos de Seguridad, con acreditada experiencia en funciones de mando y con igual o superior rango y categoría que la del funcionario que ocupa el puesto de superior categoría del Cuerpo de Policía del municipio.”**

### **Justificación**

La redacción propuesta es la que actualmente tiene el artículo 12 de la Ley vigente, y no se ven motivos de peso para variarla ya que la forma de libre elección de la jefatura, como capacidad reconocida y reservada a los Alcaldes, es plenamente respetuosa con el principio constitucional de autonomía local, en su vertiente de autoorganización de los servicios locales, como ya se ha puesto de manifiesto en justificaciones a eniendas precedentes.

Debe por tanto mantenerse la actual redacción de Ley en cuanto sea la Alcaldía quien mantenga la potestad de designación de la Jefatura del Cuerpo, como otros servicios de competencia municipal y acorde a las previsiones de la LAULA, y al efecto debe tener el máximo ámbito disponible para poder decidir basándose siempre, como es propio de la responsabilidad pública de todo Poder Público en su ámbito de decisión, en criterios objetivos, profesionales, técnicos, y similares justificables.

## **ARTÍCULO 37**

**Supresión de la letra a) del siguiente tenor: “a) *Cumplimiento de las edades que se determinen para las distintas escalas.*” Pasando las actuales letras b) y c) a ser las letras a) y b).**

### **Justificación:**

En la actualidad existe la posibilidad de solicitar la jubilación anticipada y por tanto se considera que no existen razones de peso para mantener la causa de cumplimiento de edad para pasar a segunda actividad, ya que cualquier necesidad justificada de pasar a esta situación administrativa vendría amparada por la causa de disminución de aptitudes que se mantiene.



De mantenerse la causa de mero cumplimiento de edad ante estas nuevas circunstancias descritas, podría suponer situaciones de disminución de merma de efectividad del servicio difíciles de justificar, ya que la garantía de que cualquier agente que tenga razones justificadas para dejar de prestar el servicio efectivo (merma de aptitudes o embarazo/lactancia) se mantiene y en caso de cumplimiento de edad dispone de la vía de jubilación anticipada que no existía al entrar en vigor la Ley actual.

### **ARTÍCULO 38**

**Supresión** del precepto en su integridad.

Justificación:

En concordancia con la expuesta en la enmienda realizada al art. anterior.

### **ARTÍCULO 44**

En el Apartado 4, donde dice *“En dicho caso, la Consejería establecerá convocatoria unificada, en los términos que reglamentariamente se determine y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.”*, debe decir **“En dicho caso, la Consejería establecerá convocatoria unificada, de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.”**.

Justificación

Se plantean reservas sobre la intervención vía reglamentaria de la Consejería, con base al pronunciamiento del Consejo de Estado ante una cláusula similar recogida en el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Extremadura:

*“El apartado 3 del artículo 45 del anteproyecto dispone la forma en que la Consejería competente puede asumir la convocatoria conjunta de varios procesos selectivos, a instancia de las entidades locales. Como ya se ha señalado, el Tribunal Constitucional estima que **forma parte del contenido de la autonomía local la potestad de dotarse de medios personales. Así las cosas, no cabe que una simple norma reglamentaria, que procederá de la Comunidad Autónoma, determine en qué modo habrán de solicitar las entidades locales la formación de estas convocatorias conjuntas. Se requerirá como mínimo un convenio entre la entidad local y la Comunidad Autónoma, semejante al que han suscrito, por poner un ejemplo, varios de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco con la Academia Vasca de Policía y Emergencias para la convocatoria de un procedimiento selectivo para la provisión de agentes interinos. En todo caso, es preciso tener en cuenta que la Resolución de 10 de marzo de 2016, de la Directora General de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, por la que se convoca procedimiento selectivo para la creación de una bolsa de Agentes interinos/as de Policía Local ha sido impugnada en vía contenciosoadministrativa ante Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Vitoria-Gasteiz.***

*Estima el Consejo de Estado, por estas razones, que el inciso "en la forma que reglamentariamente se determine" debería ser suprimido de la redacción final del artículo 45.3. Esta consideración tiene, igualmente, carácter de esencial." (Dictamen Consejo de Estado 18/2017).*

Con base a ello, se plantea la redacción propuesta de este apartado.

### **ARTÍCULO 53**

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**"2. A efectos de movilidad, se reservará para la categoría de policía, entre el diez y el veinte por ciento de las plazas vacantes en el año. Para el resto de categorías se reservará entre el veinte y el treinta por ciento para la movilidad del resto de categorías tanto sin ascenso como con ascenso. En todos los supuestos anteriores, cuando el porcentaje del veinte por ciento no sea un número entero, se despreciarán los decimales."**

#### Justificación

Se propone una regulación que atempere el posible efecto de mermas insostenibles en las plantillas de los municipios de origen, siendo una cuestión de enorme relevancia para la adecuada prestación de este servicio municipal.

### **ARTÍCULO 55**

En el Apartado 2, se propone la **adición** de una nueva letra e), con la siguiente redacción:

**"e) Que no hayan permutado en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud de permuta que pretenden realizar."**

#### Justificación

Se precisa disponer de cierta estabilidad en la gestión de las plantillas, sobre todo, en las de los municipios de menor población, por lo que esta es una cuestión de gran relevancia para la adecuada prestación de este servicio municipal.

### **TÍTULO V. CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE FORMACIÓN. ARTÍCULOS 57 y ss.**

En relación a la formación, y reiterando posicionamientos ya expresados en otras ocasiones por el municipalismo, se debe insistir en uno de los grandes problemas que presenta la gestión de la Policía Local en la actualidad: la sostenibilidad de las retribuciones de los miembros de los cuerpos de la policía local que están incardinados en procesos formativos y



generan falta de efectivos en sus respectivos municipios. Es imprescindible contar con la financiación adecuada por parte de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, la actividad de coordinación autonómica en materia de formación debe referirse, exclusivamente, a los cursos selectivos obligatorios de ingreso y de capacitación. El resto de acciones formativas que se desarrollen en las escuelas municipales debe mantenerse al margen de la coordinación autonómica.

Sin perjuicio de lo anterior, se manifiesta la conveniencia de revisar la parte dedicada a formación con objeto de desplazar todo contenido que exceda del rango legal, y pasarlo a futuro desarrollo reglamentario. Y reforzar la actuación de las escuelas municipales.

## **ARTÍCULO 58**

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“2. El Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las escuelas municipales de la policía local y por las escuelas municipales de la policía local acreditadas, relativa a los cursos de ingreso y capacitación de las personas miembros de los cuerpos de la policía local, correspondiéndole el diseño del contenido de los mismos.”.**

### Justificación

Las facultades de coordinación, seguimiento y, sobre todo, supervisión, atribuidas al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, deben ajustarse a la competencia de coordinación atribuida a la Administración autonómica. En este sentido, y dadas las competencias de formación de su propio personal que ostentan las entidades locales, debe restringirse la supervisión del centro autonómico a aquellas acciones formativas que están directamente relacionadas con la coordinación supramunicipal y, por tanto, a la formación obligatoria, en coherencia con lo establecido en el artículo 5.c) del Anteproyecto, y no al resto de posibles acciones que puedan desarrollarse desde la Administración local, conforme a ley.

## **ARTÍCULO 61**

En coherencia con lo manifestado respecto al artículo 58, la redacción de este artículo debe adaptarse a lo expresado respecto a la formación obligatoria.

Las funciones de coordinación, seguimiento y supervisión de la formación de las policías locales, por parte del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, deben venir expresamente referidas a la formación obligatoria, excluyendo expresamente cualquier otro tipo de planificación de acciones formativas que puedan desarrollarse en el marco de las Escuelas Municipales.

## **ARTÍCULO 65**

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“2. Las actividades formativas no homologadas ni asignadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, impartidas por las escuelas municipales de la policía local a sus propias plantillas, podrán ser valoradas como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos convocados por los Ayuntamientos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”.**

### Justificación

No se encuentran razones de peso, para acotar la validez como mérito de acciones impartidas por Escuelas Municipales de la Policía Local, por el solo hecho de no estar homologadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, reconociéndola exclusivamente para los procesos selectivos del Ayuntamiento titular de la Escuela. A esta formación, siempre que no sea la de carácter obligatorio que se requiere para el acceso y capacitación de los policías locales, no tiene por qué negársele el adecuado valor, para ser considerada por cualquier Ayuntamiento en procesos selectivos de la Policía Local, siempre con una predeterminación de requisitos a nivel reglamentario. Cualquier otra solución, como la prevista en la redacción actual, podría vulnerar la autonomía local y afectar a la potestad de autoorganización.

## **ARTÍCULO 73**

En el Apartado 1, donde dice “*Los ayuntamientos dotarán al personal vigilante municipal de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...*”, debe decir “**El personal vigilante municipal estará dotado** de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...”.

### Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 23.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

### Justificación

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 11.



### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA**

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

#### **Justificación**

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 27.

### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

#### **Justificación**

En concordancia con lo expuesto en la enmienda formulada al artículo 11.

## **NUEVAS PROPUESTAS SOBRE AUXILIARES, INTERINOS U OTRO TIPO DE PERSONAL**

A efectos de poder regular opciones a las que puedan acceder las Alcaldías en caso de necesidad y para afrontar problemáticas diversas, puntuales o temporalizadas (ferias, vacantes, periodos estivales, etc), se propone analizar las opciones localizadas en derecho comparado sobre figuras diversas. Se incluyen a continuación varias sobre Auxiliares o Interinos, sin perjuicio de que se puedan plantear otras alternativas:

### PROPUESTAS AUXILIARES DE LA POLICÍA LOCAL

#### OPCIÓN 1

NOMBRAMIENTOS INTERINOS, CON MOTIVOS, REQUISITOS, CURSO.....

Artículo XX.-

1. Los municipios con cuerpo de policía local, ante necesidades sobrevenidas, excepcionales y debidamente motivadas, que dificulten la efectividad del desempeño de las funciones que tienen atribuidas ( bajas definitivas por jubilación u otras causas que representen al menos un tercio de la plantilla, un aumento notorio de población en determinadas épocas del año, bajas medicas generalizadas, etc) podrán nombrar de forma temporal, mientras persistan las necesidades excepcionales, como personal funcionario auxiliar de la policía local, con nombramiento de carácter interino, para el apoyo a los cuerpos de policía local, actuando bajo su dirección y ejerciendo las siguiente funciones:

a) La vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

- b) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- c) Colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad.
- d) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
- e) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Los nombramientos requerirán un expediente motivado, del cual habrá de darse cuenta a la consejería con competencia en materia de coordinación de las policías locales y no podrán tener una duración superior a cuatro meses al año, salvo que el motivo sea la falta de al menos de un tercio de efectivos de la plantilla por jubilación u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local y por el ayuntamiento se haya iniciado el correspondiente proceso selectivo para cubrir las plazas de policía vacantes, en cuyo caso la duración de los nombramientos podrá ser por un periodo máximo de 9 meses (o hasta la terminación del proceso selectivo).

3. El personal auxiliar de la policía local, estará encuadrados en el Grupo C, Subgrupo C2 del Estatuto Básico del Empleado Público, ostentando en la prestación de las funciones que se les atribuyen la condición de agentes de la autoridad y no pudiendo portar armas de fuego.

La uniformidad consistirá en el uniforme básico del personal integrantes de los cuerpos de la policía local, sin placa emblema y en lugar de la leyenda de "Policía Local" figurará "Auxiliar Policía Local"; irán provistos de un documento de acreditación de su condición expedido por el ayuntamiento, cuyo diseño será semejante al de los integrantes de los cuerpos de la policía local y vigilantes municipales.

4. La selección se hará siguiendo criterios semejantes a los fijados para los vigilantes municipales, con exigencia de la titulación académica de educación secundaria obligatoria, título de graduado escolar o equivalente y la superación de pruebas de aptitud física, psicotécnicas y de conocimientos y de un curso de habilitación, que reglamentariamente se establecerán.

La IESPA impartirá el curso de habilitación o, en su caso, homologará el realizado por la escuela municipal de policía local del Ayuntamiento que promueva el procedimiento selectivo o por una escuela municipal de la policía local acreditada a la que la IESPA le haya delegado el curso.

#### OPCIÓN 1 SIMPLIFICADA

##### Artículo XX.-

1. Los ayuntamientos con cuerpo de policía local, cuando se produzcan necesidades eventuales que así lo requieran, podrán nombrar funcionarios auxiliares de la policía local con nombramiento de carácter interino, para reforzar el servicio de policía local, desempeñando las siguientes funciones: a) La vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones, b) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia, c) Colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad, d) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil y e) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.



2.- Para el desempeño de sus funciones, los auxiliares de la policía local deberán vestir uniforme básico del personal integrantes de los cuerpos de la policía local, sin placa emblema y en lugar de la leyenda de "Policía Local" figurará "Auxiliar de la Policía Local"; irán provistos de un documento de acreditación de su condición expedido por el ayuntamiento, cuyo diseño será semejante al de los integrantes de los cuerpos de la policía local y vigilantes municipales.

## PROPUESTAS AUXILIAR DE LA POLICÍA LOCAL.

### PROPUESTA 2.-

#### ASIGNACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

##### Artículo XX .-

1. Los municipios que cuenten con cuerpo de la policía local, ante necesidades sobrevenidas, excepcionales y debidamente motivadas, que dificulten la efectividad del desempeño de las funciones que tienen atribuidas sus cuerpos de la policía local, (bajas definitivas por jubilación u otras causas que representen al menos un tercio de la plantilla, aumento notorio de población en determinadas épocas del año, bajas medicas generalizadas, etc) podrán atribuir a su personal funcionario que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones u otras análogas, el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones de apoyo a sus cuerpos de la policía local, actuando bajo su dirección, que por razones sobrevenidas y excepcionales no pueden ser atendidas con suficiencia temporalmente. Las funciones que se le atribuyen son las siguientes:

- a) La vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- c) Colaborar con la policía local en la ordenación del tráfico en casco urbano en municipios que no cuenten con agentes de movilidad.
- d) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
- e) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Los nombramientos requerirán un expediente motivado, del que se dará cuenta a la consejería con competencia en materia de coordinación de las policías locales y no podrán tener una duración superior a cuatro meses al año, salvo que el motivo sea la falta, al menos, de un tercio de efectivos de la plantilla por jubilación u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local y el ayuntamiento haya iniciado el correspondiente proceso selectivo para cubrir las plazas de policía vacantes, en cuyo caso la duración de los nombramientos podrá ser por un periodo máximo de 9 meses (o hasta la terminación del proceso selectivo).

Las retribuciones serán las correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso.

3. Para el desempeño de las funciones que se le atribuyen este personal ostentará la condición de agente de la autoridad, no podrá usar armas de fuego y usará el uniforme básico del personal integrantes de los cuerpos de la policía local, sin placa emblema y en lugar de la leyenda de "Policía Local" figurará "Auxiliar Policía Local" e irán provistos de un documento de

acreditación de su condición expedido por el ayuntamiento, cuyo diseño será semejante al de los integrantes de los cuerpos de la policía local.

## PROPUESTA FUNCIONARIOS INTERINOS

*Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.*

**“Artículo 41 bis. Personal funcionario interino.**

1. Excepcionalmente, cuando concurren motivos ciertos de urgencia y necesidad y no sea posible cubrir los puestos vacantes o temporalmente sin ocupantes mediante un procedimiento ordinario de provisión de puestos, los ayuntamientos podrán nombrar policías locales interinos en la categoría de agente, que no podrán portar armas de fuego y deberán limitar sus funciones a las de policía administrativa, custodia de edificios, medio ambiente, tráfico y seguridad vial de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Todo nombramiento de personal interino requerirá la acreditación previa ante el órgano autonómico competente en materia de coordinación de policías locales de los motivos de urgencia y necesidad y de la existencia de un procedimiento previo de provisión del puesto a cubrir entre funcionarios de carrera. El citado órgano deberá emitir un informe al respecto en el plazo de diez días.

b) Los puestos vacantes que pretendan cubrirse mediante el nombramiento de personal interino deberán haber sido incluidos en una oferta de empleo público vigente con anterioridad a la cobertura temporal del puesto, o incluirse en la siguiente, y tener la debida consignación presupuestaria, lo que será objeto de acreditación conforme al apartado anterior.

c) Sólo podrá ser nombrado como personal funcionario interino de las policías locales quien forme parte de una bolsa de empleo temporal específica constituida en el ámbito de cada ayuntamiento o, en su caso, de la bolsa de empleo temporal autonómica constituida por el órgano competente en materia de coordinación de policías locales de la Generalitat.

2. El acceso a cualquiera de las bolsas de empleo temporal para ser nombrado policía local interino requerirá la previa superación de un proceso selectivo que estará basado en los principios de objetividad, transparencia, mérito y capacidad para el ejercicio de la función policial.

3. El proceso selectivo consistirá en la superación de pruebas de carácter físico, psicotécnico y de conocimiento que acreditarán la aptitud y capacidad de los aspirantes para el ejercicio de la función policial. El personal que sea seleccionado de las bolsas para ocupar plazas en régimen de interinidad deberá superar un curso teórico práctico de al menos 60 horas de duración que será realizado por el Ivaspe u homologado por él, en el supuesto de que sea impartido por entidades locales que acrediten capacidad formativa. El temario y contenidos de las pruebas y del curso estarán directamente relacionados con las funciones de la policía local y serán determinados por la conselleria competente en materia de seguridad.

4. Los nombramientos expresarán su vigencia y tendrán una caducidad máxima de dos años no susceptibles de prórroga alguna desde la toma de posesión; transcurridos los cuales, se producirá el cese automático del personal policía interino.”



Es cuanto se tiene que informar, considerando la información y el tiempo disponible, y salvo mejor parecer debidamente fundado en Derecho.

Sevilla, 29 de abril de 2021

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICIAS LOCALES DE ANDALUCÍA"

En Sevilla, a **8 de febrero de 2017**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D<sup>a</sup>. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICIAS LOCALES DE  
ANDALUCÍA"

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 1

En el apartado 2, donde dice "*..., posibiliten la homogeneización de los criterios de organización y régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, la uniformidad de los procedimientos de selección, promoción y movilidad,...*", debe decir "*..., posibiliten la homogeneización de los procedimientos de selección, promoción y movilidad,...*".

Justificación

Una de las novedades relevantes del texto del Anteproyecto es la definición sobre lo que debe entenderse por "ordenación general y coordinación", que constituye el objeto del texto legal (artículo 1) y que viene reconocido como título competencial en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EA).

Dicha novedad se recoge en la redacción del presente artículo que, sin perjuicio de la salvedad que establece en su apartado 4 respecto del "estricto respeto a la autonomía local", lo cierto es que plantea dudas en cuanto a la configuración detallada del concepto de coordinación.



Sobre esta cuestión, debemos recordar, tal y como hace la Exposición de Motivos, que dicho título competencial deriva de lo dispuesto en el artículo 148.1.22º de la Constitución Española, que atribuye a las Comunidades Autónomas “La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.”.

Por tanto, lo que deba entenderse como “coordinación” en esta materia debe contrastarse con lo dispuesto en la referida ley orgánica que, a tales efectos, es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS) y, más concretamente, con lo establecido en su artículo 39, que dispone:

“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
- c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.
- d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.”.

Dada la posible presencia de diversos cuerpos policiales en un mismo territorio, dependientes de diversas administraciones, parece procedente la técnica de la coordinación para evitar situaciones de conflicto competencial y distorsión en la garantía de la seguridad pública.

Pero esa coordinación entre distintos cuerpos no justificaría una intervención desmedida en la organización interna de las estructuras policiales que dependen de otras administraciones.

En este sentido, el uso de términos como “homogeneización” (y no, “cierta homogeneidad” en expresión del Tribunal Constitucional) o “uniformidad” podrían ser incompatibles con el reconocimiento de la potestad de autoorganización de las entidades locales andaluzas recogido en el artículo 5 de la LAULA.

A la vista del marco descrito, se deduce que la definición legal de “coordinación” no puede albergar una conceptualización expansiva que rebase lo establecido en la normativa estatal y que, por otro lado, pueda deducirse una restricción sensible en el ámbito competencial de los Gobiernos Locales sobre la Policía Local.



A tales efectos, se propone una redacción que se ajuste de forma más concreta a los parámetros por los que se debe conducir la coordinación ejercida por la administración autonómica.

En cualquier caso, parece más aconsejable una redacción más genérica que no encorsete el ámbito de actuación municipal más allá de lo que determinen las disposiciones concretas de la ley para cada materia.

## ARTÍCULO 2

En la letra b), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“b) Al personal denominado vigilantes municipales, en los términos previstos en la misma.”

### Justificación

Se propone la supresión de la expresión “*en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la policía local*”, en la medida en que pueden darse supuestos de coexistencia de cuerpo de la policía local y vigilantes municipales en el mismo municipio, tal y como se desprende de la redacción de la Disposición adicional segunda.

## ARTÍCULO 5

En la letra a), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“a) **Proponer los medios técnicos básicos para homogeneizar la eficacia de los distintos cuerpos de la policía local.**”.

### Justificación

La Consejería competente debe tener capacidad de poder establecer parámetros que homogeneicen una dotación básica de medios técnicos orientados a una mayor eficacia de las policías locales andaluzas, siempre respetando la efectividad del principio de autoorganización de la Administración Local titular de cada cuerpo de policía local.

De otro lado, el establecimiento de esta dotación básica de medios técnicos debe hacerse siempre de forma rigurosa y motivada y a través de instrumentos normativos con, al menos, rango de Decreto del Consejo de Gobierno, informado por la propuesta que, al efecto, haga la Consejería competente.

En la letra g), se propone la siguiente **redacción alternativa**:



**“g) Instrumentar todos los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, asesorando a los municipios que lo soliciten.”**

Justificación

Se propone mantener la redacción del actual artículo 8.e), pues esta función debe adecuarse a las previsiones de ley, no a las reglamentarias y, además, debe mantenerse la posibilidad de asesoramiento a los municipios que lo soliciten.

En la letra h), se constata la eliminación del actual artículo 8.f) y no se entiende el motivo, sin que se dé una alternativa en la que la Administración autonómica ofrezca un sistema de transmisiones e intercambio de datos que facilite la interrelación entre los distintos cuerpos de policías locales andaluces.

**ARTÍCULO 6**

En el Apartado 1, se propone la **adición** de una nueva letra b).bis, con el siguiente tenor:

**“b) bis Vicepresidencia Segunda: Una persona en representación de la Administración municipal, propuesta por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.”**

Justificación

La representación de los Gobiernos Locales en esta Comisión debe ser apropiada y adecuada a las competencias que tienen atribuidas. Es por ello que se propone ostentar una Vicepresidencia 2ª.

En todo caso deberá tenerse en cuenta que al ser los municipios y provincias un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias en esta materia, cuando se prevea su representación en órganos que se creen, no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones.

En cualquier caso, se constata una reducción de vocales que minora la representación de la Administración local.

**ARTÍCULO 11**

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“Los municipios andaluces podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley Reguladora de las**



**Bases del Régimen Local; la Ley de Autonomía Local de Andalucía; la presente Ley y demás disposiciones que resulten de aplicación, y deberán contar con suficientes medios técnicos y adecuadas dependencias para garantizar su labor.”**

Justificación

Se estima que la decisión de creación del cuerpo de la policía local no puede venir ni exigida ni limitada por la legislación sectorial, a la vista de la redacción del artículo 9.14.e) de la LAULA, que establece, de modo expreso, que dicha decisión se tomaría por la entidad local “siempre que lo consideren necesario”.

Se propone, por tanto, mantener la regulación actual, con el único matiz de incluir la referencia a la Ley de Autonomía Local de Andalucía, que encuadra la cuestión en el ámbito potestativo de los gobiernos locales andaluces.

ARTÍCULO 13

En el Apartado 2, donde dice “2. También podrán ejercer en su término municipal y previa delegación competencial por parte de la Administración de la Junta de Andalucía las siguientes funciones:,...”, debe decir “2. También podrán ejercer en su término municipal y previa delegación competencial **o encomienda de gestión, según los casos**, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes funciones: ...”.

Justificación

Dada la naturaleza dispar de las funciones previstas en este apartado, se amplían las posibilidades de cooperación de ambas administraciones con otra fórmula, la encomienda de gestión, prevista también en la LAULA. En este punto, se seguiría un esquema similar al recogido en el artículo 42.4 del EA, para actuaciones acordadas entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

En todo caso, debe tenerse presente que el ejercicio de estas funciones debe ser acordado por ambas administraciones, partiendo de la voluntariedad de las entidades locales y con la correspondiente dotación de recursos financieros y medios.

ARTÍCULO 23

Donde dice “Los ayuntamientos están obligados a dotar a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...”, debe decir “**Los cuerpos de la policía local estarán dotados** de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...”.



Justificación

Se propone una redacción más abierta que acoja los distintos supuestos que pueden darse de colaboración interadministrativa en una materia en la que tanto las Entidades Locales como la Administración autonómica tienen competencias concurrentes.

**ARTÍCULO 23.BIS**

Se propone la **adición** de un nuevo Artículo 23.Bis, con el siguiente o similar tenor:

**“La Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá programas de colaboración financiera para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.”**

Justificación

Las obligaciones previstas respecto al régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, que tendrán posterior concreción reglamentaria, deben venir acompañadas de los correspondientes recursos económicos para su eficaz cumplimiento.

**ARTÍCULO 36**

En el Apartado 1, se plantean reservas sobre la posibilidad de que se puedan hacer efectivas las condiciones establecidas sobre “equivalente categoría y nivel” para el nuevo puesto de trabajo en la segunda actividad, sobre todo en los pequeños municipios, por lo que se vería más adecuado mantener la actual redacción.

**ARTÍCULO 38**

En relación a la situación de segunda actividad por razón de edad, se debe estar a las resultas de las negociaciones mantenidas a nivel estatal sobre el posible adelanto de la edad de jubilación de los policías locales. En este sentido, si finalmente se articula normativamente una respuesta positiva a este planteamiento, se debería suprimir la situación de segunda actividad por razón de edad, quedando como únicas causas la disminución de las aptitudes psicofísicas y el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

**ARTÍCULO 52**

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“2. A efectos de movilidad, se reservará para la categoría de policía, entre el diez y el veinte por ciento de las plazas vacantes en el año. Para el resto de categorías se reservará entre el veinte y el treinta por ciento para la movilidad del resto de categorías tanto sin**



**ascenso como con ascenso. En todos los supuestos anteriores, cuando el porcentaje del veinte por ciento no sea un número entero, se despreciarán los decimales.”**

Justificación

Se propone una regulación que atempere el posible efecto de mermas insostenibles en las plantillas de los municipios de origen.

**TÍTULO V. CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE FORMACIÓN. ARTÍCULOS 54 y ss.**

En relación a la formación, y reiterando posicionamientos ya expresados en otras ocasiones por el municipalismo, se debe insistir en uno de los grandes problemas que presenta la gestión de la Policía Local en la actualidad: la sostenibilidad de las retribuciones de los miembros de los cuerpos de la policía local que están incardinados en procesos formativos y generan falta de efectivos en sus respectivos municipios. Es imprescindible contar con la financiación adecuada por parte de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, la actividad de coordinación autonómica en materia de formación debe referirse, exclusivamente, a los cursos selectivos obligatorios de ingreso y de capacitación. El resto de acciones formativas que se desarrollen en las Escuelas Municipales debe mantenerse al margen de la coordinación autonómica.

**ARTÍCULO 55**

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“2. La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las Escuelas Municipales de Policía Local y por las Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas, relativa a los cursos de ingreso y capacitación de las personas miembros de los cuerpos de la policía local, correspondiéndole el diseño del contenido de los mismos.”**

Justificación

Las facultades de coordinación, seguimiento y, sobre todo, supervisión, atribuidas a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, deben ajustarse a la competencia de coordinación atribuida a la Administración autonómica. En este sentido, y dadas las competencias de formación de su propio personal que ostentan las entidades locales, debe restringirse la supervisión del centro autonómico a aquellas acciones formativas que están directamente relacionadas con la coordinación supramunicipal y, por tanto, a la formación obligatoria, en coherencia con lo establecido en el artículo 5.c) del Anteproyecto, y no al resto de posibles acciones que puedan desarrollarse desde la Administración local, conforme a ley.



### ARTÍCULO 58

En coherencia con lo manifestado respecto al artículo 55, la redacción de este artículo debe adaptarse a lo expresado respecto a la formación obligatoria.

Las funciones de coordinación, seguimiento y supervisión de la formación de las policías locales, por parte de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, deben venir expresamente referidas a la formación obligatoria, excluyendo expresamente cualquier otro tipo de planificación de acciones formativas que puedan desarrollarse en el marco de las Escuelas Municipales.

### ARTÍCULO 62

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“2. Las actividades formativas no incluidas en el apartado anterior, podrán ser valoradas como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos convocados por los Ayuntamientos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”**

#### Justificación

No se encuentran razones de peso, para acotar la validez como mérito de acciones impartidas por Escuelas Municipales de la Policía Local, por el solo hecho de no estar homologadas por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, reconociéndola exclusivamente para los procesos selectivos del Ayuntamiento titular de la Escuela. A esta formación, siempre que no sea la de carácter obligatorio que se requiere para el acceso y capacitación de los policías locales, no tiene porqué negársele el adecuado valor, para ser considerada por cualquier Ayuntamiento en procesos selectivos de la Policía Local, siempre con una predeterminación de requisitos a nivel reglamentario. Cualquier otra solución, como la prevista en la redacción actual, podría vulnerar la autonomía local y afectar a la potestad de autoorganización.

### ARTÍCULO 70

Donde dice “*Los ayuntamientos están obligados a dotar al personal vigilante municipal de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...*”, debe decir “**El personal vigilante municipal estará dotado** de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...”.

#### Justificación

En concordancia con lo expuesto en el artículo 23.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en el artículo 11.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**


Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en los artículos 11 y 25.

Asimismo, se anexan las Observaciones particulares formuladas por D. Joaquín Villanova Rueda, Alcalde de Alhaurín de la Torre (Málaga), por D<sup>a</sup> Irene García Macías, Presidenta de la Diputación Provincial de Cádiz y por D. Francisco de la Torre, Alcalde de Málaga, como miembros de este Consejo.”.

LA SECRETARIA GENERAL

A large black rectangular redaction covers the signature area. A blue pen nib is visible at the bottom left corner of the redacted area.



076/2016/CGL

# JUNTA DE ANDALUCIA

## CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Dirección General de Interior, Emergencias y  
Protección Civil

E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	
	13 MAR. 2017	
	Registro General 6000/21489	Hora Sevilla

**Asunto:** Rdo informe de valoración a observaciones del CAGL.

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

**CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES**

AVENIDA DE ROMA, S/N  
PALACIO DE SAN TELMO  
41071 SEVILLA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	/ 9 MAR. 2017	
	Registro General 445/2744	Hora: Sevilla

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	
	13 MAR. 2017	
	Registro General 6000/21489	Hora Sevilla

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto remito, para su seguimiento y constancia, informe expreso y detallado de valoración de este Centro Directivo a las observaciones realizadas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales al Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía.

EL DIRECTOR GENERAL  
Fdo: Demetrio Pérez Carretero



Código Seguro de verificación:83WLQkNpTxMwfnUrLaJIhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	08/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1



83WLQkNpTxMwfnUrLaJIhQ==





**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.**

**OBSERVACIONES DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES.**

**OBSERVACIONES:**

● **“ARTÍCULO 1**

*En el apartado 2, donde dice "..., posibiliten la homogeneización de los criterios de organización y régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, la uniformidad de los procedimientos de selección, promoción y movilidad,...", debe decir "..., posibiliten la homogeneización de los procedimientos de selección, promoción y movilidad,...".*

Justificación

*Una de las novedades relevantes del texto del Anteproyecto es la definición sobre lo que debe entenderse por "ordenación general y coordinación", que constituye el objeto del texto legal (artículo 1) y que viene reconocido como título competencial en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EA).*

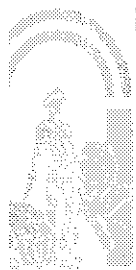
*Dicha novedad se recoge en la redacción del presente artículo que, sin perjuicio de la salvedad que establece en su apartado 4 respecto del "estricto respeto a la autonomía local", lo cierto es que plantea dudas en cuanto a la configuración detallada del concepto de coordinación.*


*Sobre esta cuestión, debemos recordar, tal y como hace la Exposición de Motivos, que dicho título competencial deriva de lo dispuesto en el artículo 148.1.22º de la Constitución Española, que atribuye a las Comunidades Autónomas "La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica."*

*Por tanto, lo que deba entenderse como "coordinación" en esta materia debe contrastarse con lo dispuesto en la referida ley orgánica que, a tales efectos, es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS) y, más concretamente, con lo establecido en su artículo 39, que dispone:*

*"Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:*

- a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.*
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.*



Código Seguro de verificación:R/g/I6/KN05dkZP6OqXCcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ			
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/g/I6/KN05dkZP6OqXCcw==	PÁGINA	1/19
 R/g/I6/KN05dkZP6OqXCcw==				

c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.”.

*Dada la posible presencia de diversos cuerpos policiales en un mismo territorio, dependientes de diversas administraciones, parece procedente la técnica de la coordinación para evitar situaciones de conflicto competencial y distorsión en la garantía de la seguridad pública.*

*Pero esa coordinación entre distintos cuerpos no justificaría una intervención desmedida en la organización interna de las estructuras policiales que dependen de otras administraciones.*

*En este sentido, el uso de términos como “homogeneización” (y no, “cierta homogeneidad” en expresión del Tribunal Constitucional) o “uniformidad” podrían ser incompatibles con el reconocimiento de la potestad de autoorganización de las entidades locales andaluzas recogido en el artículo 5 de la LAULA.*

*A la vista del marco descrito, se deduce que la definición legal de “coordinación” no puede albergar una conceptualización expansiva que rebase lo establecido en la normativa estatal y que, por otro lado, pueda deducirse una restricción sensible en el ámbito competencial de los Gobiernos Locales sobre la Policía Local.*

*A tales efectos, se propone una redacción que se ajuste de forma más concreta a los parámetros por los que se debe conducir la coordinación ejercida por la administración autonómica.*

*En cualquier caso, parece más aconsejable una redacción más genérica que no encorsete el ámbito de actuación municipal más allá de lo que determinen las disposiciones concretas de la ley para cada materia.”*


**Valoración: NO ACEPTADA.**

**Justificación:**

Como se establece en la exposición de motivos, la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce sus competencias en relación a las policías locales, en razón a lo dispuesto en el artículo 148.1.22ª de la Constitución Española, que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica; mandato constitucional que se materializó con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), que constituyen el marco de actuación de la Comunidad Autónoma en esta materia, sirviendo su artículo 39 de base para instrumentar en un texto legal los medios y los sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las policías locales, así como el artículo 52, que recoge la posibilidad de que las Comunidades Autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales del régimen estatutario de las policías locales recogidas en ella. A su vez, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA), en el artículo 65.3, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.



Código Seguro de verificación:R/q/16/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ		
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/19
			



Sobre la base de dichas previsiones la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, regula en el anteproyecto de Ley la coordinación prevista en el artículo 148.1.22ª de C.E., materializada en la LOFCS y sobre la competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal del artículo 65.3 del E.A.A, definiendo el objeto de la Ley en el artículo 1.2, como el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten la homogeneización de los criterios de organización y régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, la uniformidad de los procedimientos de selección, promoción y movilidad, la determinación de las normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información recíproca, asesoramiento y colaboración; disponiendo en su punto 3, que la formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación. Todo ello, como se señala en el punto 4, con estricto respeto a la autonomía local, conforme la define el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que con el anteproyecto de Ley no se produce una intervención desmedida en la organización interna de las estructuras policiales que dependen de otras administraciones; el anteproyecto de Ley, como se ha señalado, tiene como finalidad integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública y dentro de criterios que posibiliten la homogeneización, respetando la autonomía local y, en concreto, la potestad de autoorganización, como queda de manifiesto en determinados artículos del anteproyecto, sirva a título de ejemplo, con relación a la estructura de los cuerpos de la policía local de Andalucía, lo dispuesto en el punto 2 del artículo 25, sobre los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías, que dispone que los criterios se podrán modificar por acuerdo del pleno del ayuntamiento correspondiente, en el que se motive o justifique la necesidad de establecer otros criterios de proporcionalidad, por razones de organización, seguridad o presupuestarias del municipio.

Como conclusión, la definición del objeto de la Ley, en cuanto ordenación general y coordinación, entendemos que no rebasa las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación a las policías locales.

● **“ARTÍCULO 2**

En la letra b), se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“b) Al personal denominado vigilantes municipales, en los términos previstos en la misma.”**

**Justificación**


Se propone la supresión de la expresión “en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la policía local”, en la medida en que pueden darse supuestos de coexistencia de cuerpo de la policía local y vigilantes municipales en el mismo municipio, tal y como se desprende de la redacción de la Disposición adicional segunda.”

**Valoración: NO ACEPTADA.**

**Justificación:**

La redacción del anteproyecto de ley, al igual que la vigente Ley 13/2001, de Coordinación de las Policías Locales y, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas



Código Seguro de verificación:R/q/I6/KN05dkZP60qXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ		
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/q/I6/KN05dkZP60qXQcw==	PÁGINA 3/19
 R/q/I6/KN05dkZP60qXQcw==			

y Cuerpos de Seguridad, con el propósito de evitar confusiones y aclarar conceptos, utiliza la denominación de "vigilantes municipales" solo para el personal que, en municipios en los que no exista policía local, tenga atribuidas las funciones ejercidas por los policías locales; excluyendo de dicha denominación al personal de municipios donde exista cuerpo de policía local que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con distintas denominaciones como guardas, vigilantes, alguaciles u otras análogas, que no tienen la condición de agentes de autoridad ni pueden desempeñar las funciones que tienen atribuidas los policías locales. No obstante, en la disposición adicional segunda, se regula al personal vigilante municipal existente en un municipio que decida crear cuerpo de la policía local, que no supere el proceso selectivo para su integración en el cuerpo, estableciéndose que seguirá ocupando plaza con la consideración de personal vigilante municipal a extinguir, desempeñando las funciones que reglamentariamente se determinen.

● **"ARTÍCULO 5**

En la *letra a)*, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**"a) Proponer los medios técnicos básicos para homogeneizar la eficacia de los distintos cuerpos de la policía local."**

Justificación

La Consejería competente debe tener capacidad de poder establecer parámetros que homogeneicen una dotación básica de medios técnicos orientados a una mayor eficacia de las policías locales andaluzas, siempre respetando la efectividad del principio de autoorganización de la Administración Local titular de cada cuerpo de policía local.

De otro lado, el establecimiento de esta dotación básica de medios técnicos debe hacerse siempre de forma rigurosa y motivada y a través de instrumentos normativos con, al menos, rango de Decreto del Consejo de Gobierno, informado por la propuesta que, al efecto, haga la Consejería competente.

**Valoración del apartado a): NO ACEPTADA.**


**Justificación:**

El artículo 39.b) de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señala que corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias sobre la coordinación de las policías locales, "establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones"; se ha utilizado en el apartado a) la palabra "determinar" como sinónima de "establecer"; no se considera que para homogeneizar la eficacia de los distintos cuerpos de la policía local de Andalucía, la Comunidad Autónoma se limite a proponer los medios técnicos y la uniformidad de las policías locales, sino que deben determinarse o establecerse, como señala el anteproyecto de Ley, reglamentariamente, contemplando dicho desarrollo reglamentario, al igual que la regulación vigente, una capacidad de decisión por parte de los ayuntamientos en razón a su potestad de autoorganización.

En la *letra g)*, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**"g) Instrumentar todos los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, asesorando a los municipios que lo soliciten."**



Código Seguro de verificación: R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ			
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==	PÁGINA	4/19
 R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==				



Justificación

Se propone mantener la redacción del actual artículo 8.e), pues esta función debe adecuarse a las previsiones de ley, no a las reglamentarias y, además, debe mantenerse la posibilidad de asesoramiento a los municipios que lo soliciten.

**Valoración del apartado g): ACEPTADA.**

**Justificación:**

Se entiende que para inspeccionar y garantizar la coordinación, se utilizarán los medios necesarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley, así como en las disposiciones reglamentarias, ya que hay determinadas materias que el propio anteproyecto de Ley remite expresamente al desarrollo reglamentario, que lógicamente no pueden ir en contra de lo establecido en la Ley.

Se añade al final del apartado g): "asesorando a los municipios que lo soliciten."

En la letra h), se constata la eliminación del actual artículo 8.f) y no se entiende el motivo, sin que se dé una alternativa en la que la Administración autonómica ofrezca un sistema de transmisiones e intercambio de datos que facilite la interrelación entre los distintos cuerpos de policías locales andaluces."

**Valoración del apartado h): ACLARACIÓN.**

**Justificación:**

El apartado f) del artículo 8 de la vigente Ley 13/2001, de Coordinación de las Policías Locales, que en las observaciones no se entiende el motivo de su eliminación en el artículo 6 del anteproyecto de Ley, ha sido sustituido en el anteproyecto por el apartado h), que señala como competencia de la Consejería con competencias en coordinación de las policías locales, la coordinación de un sistema de gestión policial para todos los cuerpos de la policía local en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que facilite la información recíproca, asesoramiento y colaboración, que en definitiva viene a cumplir la misma finalidad.

● **"ARTÍCULO 6**

En el Apartado 1, se propone la **adición** de una nueva letra b).bis, con el siguiente tenor:

**"b) bis Vicepresidencia Segunda: Una persona en representación de la Administración municipal, propuesta por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación."**

Justificación


La representación de los Gobiernos Locales en esta Comisión debe ser apropiada y adecuada a las competencias que tienen atribuidas. Es por ello que se propone ostentar una Vicepresidencia 2ª.

En todo caso deberá tenerse en cuenta que al ser los municipios y provincias un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias en esta materia, cuando se prevea su representación en órganos que se creen, no debe equipararse a la de los agentes sociales y otras organizaciones.

**En cualquier caso, se constata una reducción de vocales que minora la**



Código Seguro de verificación: R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ		
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==	PÁGINA 5/19
			
R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==			

**representación de la Administración local"**

**Valoración: ACEPTADA.**

**Justificación:**

Se acepta, estableciéndose dos vicepresidencias.

**Nueva redacción:**

**"Artículo 6. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.**

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales, como órgano consultivo y de participación en materia de coordinación, tendrá la siguiente composición:

- a) Presidencia: la persona titular de la consejería con competencias sobre las policías locales.
- b) Vicepresidencia primera: la persona titular de la dirección general con competencias sobre las policías locales.
- c) Vicepresidencia segunda: una persona en representación de la Administración municipal, propuestas por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.
- d) Vocalias:

..... "

**Con relación a la reducción de vocales:**

En la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, se ha seguido el criterio de reducción de miembros en todos los sectores representados, en cumplimiento del artículo 92.2 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, según el cual el número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y eficacia de su funcionamiento.

● **"ARTÍCULO 11**

*Se propone la siguiente redacción alternativa:*


***"Los municipios andaluces podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley de Autonomía Local de Andalucía; la presente Ley y demás disposiciones que resulten de aplicación, y deberán contar con suficientes medios técnicos y adecuadas dependencias para garantizar su labor."***

Justificación

*Se estima que la decisión de creación del cuerpo de la policía local no puede venir ni exigida ni limitada por la legislación sectorial, a la vista de la redacción del artículo 9.14.e) de la LAULA, que establece, de modo expreso, que dicha decisión se tomaría por la entidad local "siempre que lo consideren necesario".*

*Se propone, por tanto, mantener la regulación actual, con el único matiz de incluir la referencia a la Ley de Autonomía Local de Andalucía, que encuadra la cuestión en el ámbito potestativo de los*



Código Seguro de verificación:R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ		
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/19
 R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==			



*gobiernos locales andaluces"*

**Valoración: NO ACEPTADA.**

**Justificación:**

En relación con las policías locales, el artículo 148.1.22ª de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica; mandato constitucional que se materializó con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS). Consecuentemente con esta premisa, el artículo 65 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su epígrafe 3, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales. En el ejercicio de esta competencia, el Parlamento Andaluz aprobó la actualmente vigente Ley 13/2001, de 13 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

Por otro lado, de acuerdo con artículo 2.c) de la LOFCS, son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los cuerpos de policía dependientes de las Corporaciones Locales, estableciendo el artículo 51 que los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en dicha ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.

La Ley de Bases de Régimen Local no establece condición alguna respecto a la creación de cuerpos de policía propios por los municipios, limitándose a señalar que es una competencia propia municipal, que tendrán un estatuto específico y que corresponde al alcalde la jefatura de la policía municipal.

Es la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local la que establece que en tanto se aprueben las normas estatutarias de los cuerpos de la policía local, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, serán de aplicación las siguientes normas: la Policía Local sólo existirá en los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, salvo que el Ministerio de Administración Territorial autorice su creación en los de censo inferior. Donde no existan, su misión se llevará a cabo por los auxiliares de la policía local, que comprenderá el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogas.

La disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local ha sido desplazada por la normativa aprobada por las Comunidades Autónomas que hayan regulado esta materia, por lo que en principio, la Junta de Andalucía puede entrar a regular esta materia en el anteproyecto de Ley. Por tanto, si la citada disposición transitoria cuarta pudo limitar la creación de cuerpos de la policía local en función del número de habitantes de un determinado municipio, también, la norma que sustituye este precepto, *mutatis mutandi*, puede establecer esta limitación.


Por su parte, en el artículo 9.14 e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía se configura, como competencia propia del municipio la creación de cuerpos de la policía local, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la LOFCS y en la legislación básica del Estado, que como hemos señalado, remiten esta cuestión a lo que establezca la legislación autonómica.

Por todo ello, aunque los entes locales gozan de autonomía local, la competencia estatutaria de



Código Seguro de verificación: R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cj/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO ISIDORO BENEROSO ALVAREZ FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO	FECHA	08/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==	PÁGINA	7/19



R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==

ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas permitiría ordenar la creación de los diferentes cuerpos de las policías locales para racionalizar sus plantillas, ya que existen municipios pocos poblados en los que solamente existe 1 o varias policías locales, por lo que no se puede realizar una adecuada prestación de los servicios que prescribe la LOFCS. El legislador autonómico, al regular la creación de cuerpos de policía local puede hacer distinciones en función de la población o introducir determinadas autorizaciones destinadas a garantizar el cumplimiento del interés general a cuya satisfacción se vincula toda actividad administrativa, que demanda en este caso la adecuación de los medios personales y materiales de los entes locales a las verdaderas necesidades del municipio, y a tratar de que los cuerpos de la policía local que se constituyan sean funcionales y operativos.

Por tanto, se estima que en virtud de la competencia estatutaria de ordenación general y coordinación supramunicipal, por Ley del Parlamento Andaluz (sustituyendo lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) se puede realizar una modulación de la competencia municipal de creación de cuerpos de la policía local. Y determinar que existirá cuerpo de la policía local en aquellos municipios con población superior a 5.000 habitantes y que en los municipios con población inferior a 5.000 habitantes, si la Corporación Municipal decidiera crear cuerpo de la policía local, existirá un mecanismo de autorización previa por la Consejería con competencia en coordinación de las policías locales.

● **“ARTÍCULO 13**

*En el Apartado 2, donde dice “2. También podrán ejercer en su término municipal y previa delegación competencial por parte de la Administración de la Junta de Andalucía las siguientes funciones;...”, debe decir “2. También podrán ejercer en su término municipal y previa delegación competencial **o encomienda de gestión, según los casos**, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes funciones: ...”.*

**Justificación**

*Dada la naturaleza dispar de las funciones previstas en este apartado, se amplían las posibilidades de cooperación de ambas administraciones con otra fórmula, la encomienda de gestión, prevista también en la LAULA. En este punto, se seguiría un esquema similar al recogido en el artículo 42.4 del EA, para actuaciones acordadas entre el Estado y la Comunidad Autónoma.*


*En todo caso, debe tenerse presente que el ejercicio de estas funciones debe ser acordado por ambas administraciones, partiendo de la voluntariedad de las entidades locales y con la correspondiente dotación de recursos financieros y medios”.*

**Valoración: NO ACEPTADA.**

**Justificación:**

Las funciones que se señalan en el punto 2 del artículo 13, son las que se establecen en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como funciones propias que podrán ejercer, a través de sus Cuerpos de Policía, las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos esté previsto que pueden crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22ª de la Constitución y las demás que le atribuye la LOFCS. Entendemos que la figura que corresponde es la delegación competencial, recogida en el artículo 19 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, ya que la misma comporta que la entidad local ejerza las potestades



Código Seguro de verificación: R/q/I6/KN05dkZP60gXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ			
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/q/I6/KN05dkZP60gXQcw==	PÁGINA	8/19
 R/q/I6/KN05dkZP60gXQcw==				



inherentes a las competencias que se delegan, circunstancia que no se da en la encomienda de gestión, en la que no se produce el traspaso de las potestades delegadas.

● **“ARTÍCULO 23**

Donde dice “Los ayuntamientos están obligados a dotar a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...”, debe decir **“Los cuerpos de la policía local estarán dotados** de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...”.

Justificación

Se propone una redacción más abierta que acoga los distintos supuestos que pueden darse de colaboración interadministrativa en una materia en la que tanto las Entidades Locales como la Administración autonómica tienen competencias concurrentes.

**Valoración: NO ACEPTADA, pero se cambia la redacción.**

**Justificación:**

Como ya se ha señalado en la justificación sobre otras observaciones, los cuerpos de la policía local, de conformidad con lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, son cuerpos dependientes de las Corporaciones Locales, que actúan en el ámbito territorial de sus respectivos municipios, bajo la superior autoridad de la persona titular de la alcaldía. A la Comunidad Autónoma, le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales, desarrollando dicha competencia, entre otros aspectos, al establecer o determinar la homogeneización de los distintos cuerpos de la policía local, en cuanto a los medios técnicos, pero no asumiendo la dotación de los mismos, al no tener competencias concurrentes en cuanto a la dependencia tanto orgánica como funcional de los cuerpos de la policía local, que es una competencia propia de las Corporaciones Locales.

No obstante lo anterior, se cambia la redacción, eliminando la expresión “están obligados”.

Por último, hay que señalar que con la redacción del artículo 23, no se impide la posibilidad de que otra Administración pudiera colaborar, si la normativa de aplicación lo prevé y se considera conveniente, con los ayuntamientos en relación a una posible subvención de medios técnicos.

**Nueva redacción:**

**Artículo 23. Medios técnicos.**

“Los ayuntamientos dotarán a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,.....”.


● **“ARTÍCULO 23.BIS**

Se propone la **adición** de un nuevo Artículo 23.Bis, con el siguiente o similar tenor:

**“La Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá programas de colaboración financiera para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.”**



Código Seguro de verificación:R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cjif/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cjif/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ		
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==	PÁGINA 9/19
 R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==			

*Justificación*

**Las obligaciones previstas respecto al régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, que tendrán posterior concreción reglamentaria, deben venir acompañadas de los correspondientes recursos económicos para su eficaz cumplimiento."**

**Valoración: NO ACEPTADA.**

**Justificación:**


Siguiendo la línea argumental de la justificación a las observaciones al artículo 23, en relación a las competencias de las Corporaciones Locales y de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre las policías locales, la propuesta de que la Comunidad Autónoma establecerá programas de colaboración financiera para la aplicación de lo dispuesto en el capítulo I del Título III, no se acepta, a tal efecto hay que señalar que la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la financiación de las competencias locales propias y transferidas se realizará fundamentalmente a través del mecanismo de participación en los tributos de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Esta previsión se ha hecho realidad con la aprobación de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; mediante la misma se crea un fondo de carácter incondicionado y cuyo objeto es instrumentar la aplicación de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma.

Según la disposición adicional cuarta de la citada Ley 6/2010, adicionalmente al Fondo regulado en la misma, y en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 192.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específicos para materias concretas.

Esta disposición se desarrolla en el artículo 24.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, en virtud del cual la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas, en los que deberán participar las Entidades Locales, así como, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (apartado 3). La determinación de las entidades beneficiarias responderá a criterios objetivos y estará supeditada a su aceptación. El artículo 24.4 de la Ley de Autonomía Local establece que los programas de colaboración financiera y los recursos derivados de los mismos serán objeto de desarrollo y regulación en los términos que reglamentariamente se establezcan por la Consejería competente en materia de hacienda.

No corresponde, por tanto, establecer en una ley sectorial o especial, como es la Ley de las Policías Locales de Andalucía, el establecimiento de estos programas de colaboración financiera, entendemos que no se deben utilizar los programas de colaboración financiera para financiar los medios técnicos de los cuerpos de la policía local. Los medios técnicos son recursos materiales que, como los recursos humanos, son intrínsecamente necesarios para el ejercicio de una competencia propia, no se trata de gastos adicionales que haya que acometer como consecuencia de la aprobación de la Ley de las Policías Locales de Andalucía. El desarrollo reglamentario de este precepto debe orientarse a que estos medios técnicos sean homogéneos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.



Código Seguro de verificación: R/g/I6/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ		
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/g/I6/KN05dkZP6OgXQcw==	PÁGINA 10/19
			
R/g/I6/KN05dkZP6OgXQcw==			



● **“ARTÍCULO 36**

En el Apartado 1, se plantean reservas sobre la posibilidad de que se puedan hacer efectivas las condiciones establecidas sobre “equivalente categoría y nivel” para el nuevo puesto de trabajo en la segunda actividad, sobre todo en los pequeños municipios, por lo que se vería más adecuado mantener la actual redacción”.

**Valoración: ACEPTADA.**

**Justificación:**

Dadas la reservas planteadas sobre que se puedan hacer efectivas las condiciones establecidas sobre “equivalente categoría y nivel” y entendiendo que ello podría presentar una importante dificultad, especialmente para los casos en los que la segunda actividad se desarrollarse en plazas de otros servicios municipales, a los que no son aplicables la estructura por categorías de los cuerpos de la policía local, en los que en un Grupo o Subgrupo existen varias categorías, se modifica la redacción en los mismos términos que se regula en la actual Ley vigente.

**Nueva redacción:**

*“Artículo 36. Características.*

*1. La segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo adecuado a las condiciones psicofísicas y a la categoría que se ostente, que será determinado de forma motivada por el Ayuntamiento. Preferentemente se desarrollará en la plantilla del cuerpo de la policía local y, si ello no fuera posible, en otras plazas del área de seguridad; y en defecto de estas últimas, en otros servicios municipales.2*

● **“ARTÍCULO 38**


*En relación a la situación de segunda actividad por razón de edad, se debe estar a las resultas de las negociaciones mantenidas a nivel estatal sobre el posible adelanto de la edad de jubilación de los policías locales. En este sentido, si finalmente se articula normativamente una respuesta positiva a este planteamiento, se debería suprimir la situación de segunda actividad por razón de edad, quedando como únicas causas la disminución de las aptitudes psicofísicas y el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.”*

**Valoración: NO ACEPTADA.**

**Justificación:**

La propuesta plantea dificultades, por un lado la segunda actividad tiene por objeto garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios de la policía local y el adelanto de la edad de jubilación, por si mismo, no hace que las condiciones psicofísicas del personal de los cuerpos de la policía local cambien, con el adelanto de la jubilación lo que se produciría es que el periodo de tiempo de permanencia en la segunda actividad, que actualmente para el caso de la categoría de policía, es de 55 a 67 años, se reduciría notablemente, ya que podría quedar reducido desde los 56 a los 59 o 60 años; por otro lado, pudiera darse el caso que determinados policías no cumplieren los requisitos para poder anticipar la jubilación y, en consecuencia, no podrían jubilarse anticipadamente y tendrían que continuar hasta que cumplieren los requisitos, superando la edad de 59 o 60 años y además, si la jubilación anticipada es voluntaria, también se puede dar la circunstancia de que determinados policías locales no se jubilen hasta cumplir la edad de jubilación forzosa que en la actualidad está establecida en 67 años.



Código Seguro de verificación: R/g/I6/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ		
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/g/I6/KN05dkZP6OgXQcw==	PÁGINA 11/19
 R/g/I6/KN05dkZP6OgXQcw==			

● **“ARTÍCULO 52**

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“2. A efectos de movilidad, se reservará para la categoría de policía, entre el diez y el veinte por ciento de las plazas vacantes en el año. Para el resto de categorías se reservará entre el veinte y el treinta por ciento para la movilidad del resto de categorías tanto sin ascenso como con ascenso. En todos los supuestos anteriores, cuando el porcentaje del veinte por ciento no sea un número entero, se despreciarán los decimales.”**

Justificación

Se propone una regulación que atempere el posible efecto de mermas insostenibles en las plantillas de los municipios de origen.”

**Valoración: ACEPTADA con distintos porcentajes.**

**Justificación:**

La movilidad es un sistema de acceso a los cuerpos de la policía local que está establecido desde la Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, estableciéndose en la vigente Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, los actuales porcentajes de reserva, en aras a conciliar o conseguir un equilibrio entre los intereses de los municipios y del personal de los cuerpos de la policía local, se modifican los porcentajes, en el sentido de establecer para la categoría de policía, el quince por ciento de las plazas vacantes en el año y el treinta por ciento para el resto de categorías.


No obstante, para tratar de evitar el posible efecto de mermas en las plantillas de los municipios de origen, el anteproyecto de Ley dispone en el artículo 52.3 que los ayuntamientos, con los requisitos y en la forma que reglamentariamente se determine, podrán diferir el cese de las personas pertenecientes a sus cuerpos de la policía local que hayan obtenido plaza por el sistema de movilidad en otro ayuntamiento, cuando el número de bajas por este supuesto en la plantilla del cuerpo sea igual o superior al veinte por ciento del total, sin que en ningún caso el aplazamiento del cese pueda ser superior a un año; por otro lado, dado el esfuerzo que tienen que realizar los ayuntamientos en el correspondiente procedimiento selectivo y, con la finalidad de que los policías locales que se incorporen a un ayuntamiento no puedan participar de forma inmediata en convocatorias por movilidad, el artículo 53, establece entre otros requisitos para participar por movilidad, tener una antigüedad de cinco años como personal funcionario de carrera en la categoría o acreditar, en el caso de haber obtenido con anterioridad una plaza por el sistema de acceso de movilidad, haber prestado servicio en el municipio en que se obtuvo durante al menos cinco años.

**Nueva redacción:**

**“Artículo 52.2 Derecho y porcentaje de reserva.**

2. A efectos de movilidad, se reservará para la categoría de policía, el quince por ciento de las plazas vacantes en el año. Para el resto de categorías se reservará el treinta por ciento, correspondiendo un quince por ciento para personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen y el otro quince por ciento al personal que aspire a la categoría inmediatamente superior a la que pertenecen. En todos los supuestos anteriores, cuando el porcentaje del quince por ciento no sea un número entero, se despreciarán los decimales”.



Código Seguro de verificación:R/q/I6/KN05dkZP60gXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	08/03/2017	
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ			
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/q/I6/KN05dkZP60gXQcw==	PÁGINA	12/19
 R/q/I6/KN05dkZP60gXQcw==				

**"TÍTULO V. CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE FORMACIÓN. ARTÍCULOS 54 y ss.**

*En relación a la formación, y reiterando posicionamientos ya expresados en otras ocasiones por el municipalismo, se debe insistir en uno de los grandes problemas que presenta la gestión de la Policía Local en la actualidad: la sostenibilidad de las retribuciones de los miembros de los cuerpos de la policía local que están incardinados en procesos formativos y generan falta de efectivos en sus respectivos municipios. Es imprescindible contar con la financiación adecuada por parte de la Comunidad Autónoma.*

*Por otro lado, la actividad de coordinación autonómica en materia de formación debe referirse, exclusivamente, a los cursos selectivos obligatorios de ingreso y de capacitación. El resto de acciones formativas que se desarrollen en las Escuelas Municipales debe mantenerse al margen de la coordinación autonómica."*

**Valoración: NO ACEPTADA.**

**Justificación:**

Se plantea, por un lado, que la Comunidad Autónoma asuma la financiación de la ausencia del puesto de trabajo cuando una persona de algún Cuerpo de la Policía Local de Andalucía asista a una actividad formativa presencial.

Hay que subrayar, en primer lugar, que la formación es un derecho de los empleados públicos como expresamente señala el artículo 14. g) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: "Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio: ... g) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral".


Asimismo, entre los principios de conducta de los empleados públicos figura, según recoge el artículo 54.8 del Estatuto Básico del Empleado Público, mantener actualizada su formación y cualificación. La formación es, además de un derecho, un deber de la persona que sea empleada pública.

Por su parte, el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que la formación y perfeccionamiento de las personas miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuarán a los principios señalados en el artículo 5 de dicha ley y tendrán carácter profesional y permanente.

Respecto a la distribución de competencias en materia de las policías locales, el artículo 65 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma el establecimiento de políticas de seguridad públicas de Andalucía en los términos previstos en el artículo 149.1.29 de la Constitución Española y más concretamente, entre otras, la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

Según establece el artículo 92 del Estatuto de Autonomía, entre las competencias propias de los municipios figuran la prevención y extinción de incendios, la ordenación de la movilidad de personas y



Código Seguro de verificación:R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ		
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==	PÁGINA 13/19
 R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==			



vehículos en las vías urbanas y la regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública. La concreción de estas competencias se realiza en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que asigna a los municipios, entre otras competencias, la creación de Cuerpos de Policía Local, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica del Estado.

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada sustancialmente por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, mantiene como competencias propias de los municipios las de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, protección civil y prevención y extinción de incendios, añadiendo específicamente la de policía local.

Hay que señalar también que entre las atribuciones de la persona que ostente la alcaldía de un municipio figura la de "ejercer la jefatura de la Policía Municipal", según establece el artículo 21.1 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

El anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía establece en su artículo 1.1 que el objeto de la misma es la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales. El artículo 1.3 del anteproyecto señala que la formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación.


El artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, asigna a las Comunidades Autónomas, de conformidad con dicha Ley y con la de Bases de Régimen Local, la coordinación de la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio, entre otras, de las siguientes funciones:

- Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.
- Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

A mayor abundamiento, los Planes Anuales de Formación de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía recogen expresamente que para los cursos de actualización, especialización y perfeccionamiento impartidos por la citada Escuela, la Jefatura del Cuerpo de la Policía Local remitirá a la ESPA la hoja de autorización para acciones formativas. Así, concretamente en el apartado 2.2 del Plan para 2017, publicado por Resolución de 21 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, señala que la citada autorización se reflejará en el Anexo II del Plan, inadmitiéndose, entre otras, aquellas solicitudes a las que no se acompañe, en el plazo de diez días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, el Anexo II debidamente cumplimentado (con firma de la Jefatura y visto bueno de la autoridad municipal).

En resumen, la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía es la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, correspondiendo a los municipios el



<p>Código Seguro de verificación: R/g/I6/KN05dkzP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ			
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/g/I6/KN05dkzP6OgXQcw==	PÁGINA	14/19
 <p>R/g/I6/KN05dkzP6OgXQcw==</p>				

resto de competencias en la materia, entre otras muchas la autorización para asistir a aquellas actividades formativas que no tengan carácter obligatorio. No tiene sentido que la Junta de Andalucía asuma el coste que supone la ausencia del puesto de trabajo de la policía local que esté recibiendo formación. No obstante y siendo consciente de que la asistencia a actividades formativas puede provocar disfunciones en la organización del servicio, desde la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía se está priorizando durante los últimos años la formación en red, lo que permite superar las limitaciones geográficas, temporales y de cupo que tiene la formación presencial.

A la segunda parte de la alegación se responde en el apartado siguiente, pues en el fondo se plantea lo mismo, aunque en la siguiente se concreta el artículo.

● **“ARTÍCULO 55**

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“2. La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las Escuelas Municipales de Policía Local y por las Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas, relativa a los cursos de ingreso y capacitación de las personas miembros de los cuerpos de la policía local, correspondiéndole el diseño del contenido de los mismos.”**

Justificación

Las facultades de coordinación, seguimiento y, sobre todo, supervisión, atribuidas a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, deben ajustarse a la competencia de coordinación atribuida a la Administración autonómica. En este sentido, y dadas las competencias de formación de su propio personal que ostentan las entidades locales, debe restringirse la supervisión del centro autonómico a aquellas acciones formativas que están directamente relacionadas con la coordinación supramunicipal y, por tanto, a la formación obligatoria, en coherencia con lo establecido en el artículo 5.c) del Anteproyecto, y no al resto de posibles acciones que puedan desarrollarse desde la Administración local, conforme a ley. “


**Valoración: NO ACEPTADA.**

**Justificación:**

El anteproyecto de Ley prevé que puedan impartir actividades formativas para el personal de la policía local, además de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, las Escuelas Municipales de la Policía Local y las Escuelas Municipales de la Policía Local acreditadas, así como otras entidades públicas y privadas que pretendan colaborar con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía en la impartición de acciones formativas de interés policial.

Según establece el artículo 5. c) del anteproyecto de Ley corresponde a la consejería con competencias sobre las policías locales "Coordinar, supervisar y realizar el seguimiento de la formación obligatoria que imparten las escuelas municipales de policía local y escuelas municipales de policía local acreditadas, a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía", es decir, en este artículo sólo se hace referencia a la formación de carácter obligatorio.



<p>Código Seguro de verificación:R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO ISIDORO BENEROSO ALVAREZ FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO	FECHA	08/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==	PÁGINA	15/19
 R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==			

El artículo 55.2 del anteproyecto de Ley señala que la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía ejercerá "la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las Escuelas Municipales de Policía Local y por las Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas, correspondiéndole el diseño del contenido de los cursos de ingreso y capacitación de las personas miembros de los cuerpos de la policía local". Mientras que los cursos de ingreso y capacitación, en virtud de lo establecido en el artículo 5. c) del anteproyecto de Ley, sí deben ser coordinados en todo caso por la ESPA, en las actividades formativas de actualización, especialización y perfeccionamiento el ejercicio de la coordinación, supervisión y seguimiento dependerá de si se trata de una actividad formativa asignada a una escuela acreditada, de una actividad formativa homologada o de una actividad que no sea ni asignada ni homologada.

En el caso de un curso asignado a una Escuela Municipal de Policía Local acreditada, la misma imparte formación a alumnado de otros municipios distintos al titular de la escuela, debiendo ajustar su programa y duración a los cursos similares que imparta la ESPA, según establece el artículo 57.2 del anteproyecto de Ley. Es lógico, por tanto, que la ESPA ejerza la coordinación, supervisión y seguimiento de dicha actividad formativa.

En el supuesto de un curso homologado, el anteproyecto de Ley no concreta los requisitos para la homologación, dejando esta cuestión para el desarrollo reglamentario (artículo 61.1), pero sí señala (artículo 62.1) que los mismos, además de los asignados, podrán ser valorados como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos. En la normativa que desarrolle las funciones de la ESPA y, más concretamente, la que regule la homologación de cursos se establecerán una serie de requisitos que deben cumplir los mismos (contenido, duración, metodología, profesorado, recursos materiales, normas de evaluación, etc.), así como un procedimiento para conceder la homologación. Al objeto de comprobar que se están cumpliendo dichos requisitos, la ESPA sí debe tener las funciones de coordinación, supervisión y seguimiento de los cursos homologados.

Para el resto de casos, cursos no asignados ni homologados por la ESPA, a la misma no le corresponde ninguna función de coordinación, supervisión y seguimiento, aunque estas actividades formativas impartidas por las Escuelas Municipales de la Policía Local a sus propias plantillas, sólo podrán ser valoradas como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos convocados por los Ayuntamientos titulares de la respectiva Escuela, como señala el artículo 62.2 del anteproyecto de Ley.


En resumen, estas funciones pueden ser ejercidas por la ESPA en el marco de distribución de competencias antes citado, aunque los términos concretos para su ejercicio se realizarán en el desarrollo reglamentario de la Ley y en el marco de los restantes artículos de la misma que regulan la formación.

● ***“ARTÍCULO 58***

*En coherencia con lo manifestado respecto al artículo 55, la redacción de este artículo debe adaptarse a lo expresado respecto a la formación obligatoria.*

*Las funciones de coordinación, seguimiento y supervisión de la formación de las policías locales,*



<p>Código Seguro de verificación: R/q/I6/KN05dkZP6OqXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/</a>                  Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	08/03/2017	
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ			
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/q/I6/KN05dkZP6OqXQcw==	PÁGINA	16/19
 <p>R/q/I6/KN05dkZP6OqXQcw==</p>				



por parte de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, deben venir expresamente referidas a la formación obligatoria, excluyendo expresamente cualquier otro tipo de planificación de acciones formativas que puedan desarrollarse en el marco de las Escuelas Municipales”.

**Valoración: NO ACEPTADA.**

**Justificación:**

Se reitera lo manifestado como respuesta a la alegación formulada al artículo 55.2.

● **“ARTÍCULO 62**

En el Apartado 2, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

**“2. Las actividades formativas no incluidas en el apartado anterior, podrán ser valoradas como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos convocados por los Ayuntamientos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”**

Justificación

No se encuentran razones de peso, para acotar la validez como mérito de acciones impartidas por Escuelas Municipales de la Policía Local, por el solo hecho de no estar homologadas por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, reconociéndola exclusivamente para los procesos selectivos del Ayuntamiento titular de la Escuela. A esta formación, siempre que no sea la de carácter obligatorio que se requiere para el acceso y capacitación de los policías locales, no tiene porqué negársele el adecuado valor, para ser considerada por cualquier Ayuntamiento en procesos selectivos de la Policía Local, siempre con una predeterminación de requisitos a nivel reglamentario. Cualquier otra solución, como la prevista en la redacción actual, podría vulnerar la autonomía local y afectar a la potestad de autoorganización.”


**Valoración: NO ACEPTADA.**

**Justificación:**

Además de reiterar lo manifestado como respuesta a las alegaciones formuladas a los artículos 55.2 y 58, hay que señalar que para valorar como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos de cualquier municipio una determinada actividad formativa, la misma debe tener unos elementos comunes en el ámbito de la Comunidad Autónoma. El establecimiento de esos elementos corresponde a la Junta de Andalucía en el ejercicio de su competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas.

Así, la duración mínima que deben tener los cursos, su contenido mínimo, las normas de evaluación, el perfil del profesorado, la metodología para su impartición, los medios o recursos didácticos a utilizar, las características de la plataforma para la formación en red o la adecuación, en caso de que ya exista, a la Guía Didáctica elaborada por la ESPA son elementos a considerar para homologar o asignar un determinado curso, para posteriormente poder considerarse como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos de cualquier municipio.



Código Seguro de verificación:R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO ISIDORO BENEROSO ALVAREZ FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO	FECHA	08/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==	PÁGINA	17/19
 R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==			

Los restantes cursos, impartidos por las Escuelas Municipales de la Policía Local a sus propias plantillas, no tienen porqué tener estos elementos comunes y, por ello, su validez se restringe a los procesos selectivos del municipio que los haya impartido.

● **"ARTÍCULO 70**

Donde dice "Los ayuntamientos están obligados a dotar al personal vigilante municipal de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...", debe decir "**El personal vigilante municipal estará dotado** de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen,...".

Justificación

En concordancia con lo expuesto en el artículo 23."

**Valoración: NO ACEPTADA, pero se cambia la redacción.**

**Justificación:**

La misma justificación dada a la observación al artículo 23.

**Nueva redacción:**

**Artículo 70. Medios técnicos.**

"1. Los ayuntamientos dotarán al personal vigilante municipal de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen, cuyas características serán homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía".

● **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con lo expuesto en el artículo 11.

**Valoración: NO ACEPTADA.**

**Justificación:**

En concordancia con no aceptación de la observación al artículo 11

● **"DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.


Justificación

En concordancia con lo expuesto en los artículos 11 y 25. "



Código Seguro de verificación:R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cjl/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cjl/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO ISIDORO BENEROSO ALVAREZ FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO	FECHA	08/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==	PÁGINA	18/19



R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==

**Valoración: NO ACEPTADA.**

**Justificación:**


En concordancia con no aceptación de la observación al artículo 11; por lo que respecta a la referencia a lo expuesto en el artículo 25, hay que señalar que debe tratarse de un error, ya que no se ha realizado observación al dicho artículo.

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DE ANDALUCÍA (ESPA),  
Fdo.: Isidoro Beneroso Álvarez.

EL JEFE DEL SERVICIO DE COORDINACIÓN.  
ESPA,  
Fdo.: Francisco Javier Hidalgo Caballero.

Vº Bº  
EL DIRECTOR GENERAL,  
Fdo.: Demetrio Pérez Carretero.



Código Seguro de verificación:R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cj/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	08/03/2017
	ISIDORO BENEROSO ALVAREZ			
	FRANCISCO JAVIER HIDALGO CABALLERO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==	PÁGINA	19/19
 R/q/I6/KN05dkZP6OgXQcw==				



